





SUSANA HERREROS / M^a TERESA SOLA / JUAN CARLOS BALDA

Conflicto entre confidencialidad y derecho de acceso en la documentación tributaria. La experiencia de la Comisión de Evaluación Documental del Gobierno de Navarra

La incorporación de Navarra

a la monarquía constitucional española supuso un nuevo estatus político; dejó de tener la condición de reino propio para pasar a ser una provincia gobernada por una Diputación Provincial, más tarde denominada Foral.

La Ley de 25 de octubre de 1839 de confirmación de los Fueros de Navarra y, sobre todo, la llamada Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, que supone el inicio de la modernización del régimen fiscal navarro, fijan el nuevo marco legal, al reconocer, entre otras prerrogativas, la capacidad de regular la actividad tributaria y financiera en su territorio. Facultad que mantuvo y quedó reconocida por la Constitución Española de 1978, como un derecho histórico, y por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) promulgada en 1982 como Estatuto de Autonomía de la Comunidad Foral de Navarra.

La LORAFNA recoge expresamente la potestad de Navarra para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, siempre que no se oponga a los pactos internacionales y a los impuestos del propio Estado (art. 45), sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

El Convenio Económico¹ es, desde 1841, el sistema por el que Navarra regula la actividad financiera y tributaria. En el mismo se determinan las aportaciones

a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización del régimen foral navarro con el régimen común. Todos los elementos del Convenio son pactados, por lo que esa armonización de los sistemas tributarios, la actualización de dicha aportación económica o los criterios de aplicación e interpretación del mismo se efectúan mediante acuerdo entre el Estado y Navarra.

Este acuerdo adopta rango formal de ley ordinaria y no tiene fijado un plazo de vigencia determinado, sino que su duración depende de lo que en el futuro acuerden las partes. Las diferencias de interpretación y controversias que pudieran surgir las resuelve la Junta Arbitral, institución creada por el Convenio Económico de 1927 y formada por representantes de las partes negociadoras. En la actualidad está vigente el Convenio de 1990² con las reformas de 1993, 1998, 2003 y 2007.

De acuerdo con el Convenio Económico de 1990, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las mismas facultades y prerrogativas, en relación con la exacción, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Foral, que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado respecto del territorio nacional, respetando los criterios de armonización y las competencias que correspondan a la Administración Central.

Para desarrollar la gestión tributaria encomendada, el Gobierno de Navarra creó en 1999 el organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra³ que ejerce, conforme a su normativa específica, las competencias de gestión, inspección y recaudación de los tributos e ingresos de derecho público cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral.

Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales⁴ y son los mismos que los establecidos en la Hacienda Pública del Estado para el territorio de su competencia:

- Impuestos Directos.
 - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Impuesto sobre el Patrimonio.
 - Impuesto sobre Sociedades.
 - Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
 - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuestos Indirectos.
 - Impuestos sobre el Valor Añadido.
 - Impuestos Especiales.
 - Impuesto sobre las Primas de Seguros.
 - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - Tributos sobre el Juego.

La gestión de estos impuestos se plasma en distintos tipos documentales tanto en soporte papel como, sobre todo a partir de 2001, en formato electrónico. Se trata de modelos normalizados impresos o plantillas aprobados por la Hacienda Tributaria de Navarra con una identificación (numérica o alfanumérica) para cada modelo: declaraciones-liquidaciones de los distintos tipos de impuestos, cartas de pago, pagos fraccionados, expedientes de apremio, actas, expedientes y planes de inspección, recursos e impugnaciones, solicitudes y reclamaciones que presentan los sujetos tributarios, expedientes sancionadores que se tramitan como consecuencia de la inspección, documentos informativos (modelos bancarios), comunicaciones al censo de entidades, tasaciones, etc.

Evaluación de la documentación de la Hacienda Tributaria de Navarra

Elección de la documentación

La documentación de la Hacienda Tributaria se evaluó entre 2009 y 2010. Esta decisión respondía a una doble preocupación suscitada en el Archivo de la Administración. Por una parte, la gestión tributaria generaba un enorme volumen de documentación⁵, por otra, como se ha visto, se trataba de una competencia histórica de Navarra. Si a ello unimos la progresiva implantación de la tramitación electrónica en los documentos fiscales, se imponía la necesidad de determinar el potencial valor secundario y los plazos de conservación y acceso de esta documentación.

Estas circunstancias animaron en 2009 al Archivo de la Administración a proceder al estudio de las series documentales y elevar una propuesta a la Comisión de Evaluación Documental con el fin de determinar su conservación o eliminación, así como el régimen de acceso a la documentación.

El proceso de identificación y clasificación

El proceso de evaluación se inició a instancias del Archivo de la Administración, tal como indica el reglamento de la Comisión, con un análisis de la documentación y de la legislación tributaria. En un primer momento se pensó identificar cada procedimiento tributario regulado por las leyes y reglamentos específicos. Sin embargo, pronto surgió el inconveniente de que Hacienda Tributaria trabaja con modelos normalizados de documentos, agrupados después en cajas de archivo y ordenados por un número secuencial, sin formar expedientes.

La enorme producción de documentos y las necesidades de recuperación de la información había condicionado la instalación formando agrupaciones por tipos de documentos: notificaciones, cartas de pago, impresos de declaración,

etc., dotados de una numeración secuencial que condicionaba la instalación y recuperación del documento.

Para las unidades tramitadoras este sistema de trabajo resultaba práctico y les permitía localizar cómodamente los distintos documentos, ya que, al contar con un fichero de contribuyentes, la introducción de los datos identificativos y fiscales de los mismos, les facilitaba el acceso a la información y al documento identificado con un número secuencial.

Esta práctica condicionó en gran medida los trabajos de identificación de series y la reelaboración del cuadro de clasificación del Archivo de la Administración. No era posible reflejar los distintos procedimientos tributarios (liquidación, recaudación) sino la gestión de los diferentes impuestos, identificando cada modelo tributario con una serie y sin intentar recomponer los expedientes por impuestos para no romper la ordenación física secuencial de los distintos tipos documentales.

Para poder realizar una adecuada valoración se elaboró una Ficha de Identificación de cada serie en donde se recogía: el objeto de la misma, los documentos básicos que contiene, las series relacionadas, la legislación que le afecta, su tramitación, el valor administrativo y el valor secundario, los plazos de transferencia, las condiciones de acceso, y ejemplos de valoración, si los había, de otras administraciones, con el fin de documentar cada uno de los procedimientos que debía ser consensuado con las unidades de gestión y los servicios jurídicos de la Hacienda Tributaria.

Dada la complejidad de la documentación y la enorme cantidad de series documentales existentes, se optó por facilitar el trabajo de las unidades productoras con la propuesta de una valoración conjunta -salvo alguna excepción ocasional como la de “*control de contribuyentes*”- por cada una de las agrupaciones de series, en la que se establecía el mismo valor primario y secundario y los plazos de acceso a la documentación. Este sistema, que resultó válido y eficiente, se aplicó también en las propuestas elevadas a la Comisión de Evaluación. En este punto, es preciso destacar las facilidades y el alto grado de implicación de este organismo en todo el proceso de evaluación⁶.

Hacienda Tributaria propuso aplicar un criterio único de conservación por un periodo de 10 años para aquella documentación que no fuera evaluada de conservación permanente. Con ese plazo se cubría ampliamente la posibilidad de justificar por parte del contribuyente la presentación de declaraciones-liquidaciones extemporáneas (presentación voluntaria de una declaración-liquidación de un sujeto tributario hasta 4 años después del ejercicio fiscal al que corresponda) así como conservar la documentación mientras no prescribieran los plazos legales de derechos y acciones⁷ (4 años), las responsabilidades contables⁸ (5 años) y los delitos de defraudación a la Hacienda Pública⁹. Respecto al acceso, reconoció

la dificultad para establecer plazos concretos y se dejó pendiente su debate a la Comisión.

Una vez concluido el trabajo, se elevaron a la Comisión las propuestas consensuadas con los gestores y servicios jurídicos de Hacienda Tributaria. Los acuerdos, adoptados en la sesión ordinaria celebrada el día 17 de junio de 2010, fueron aprobados por Resolución del Director General de Cultura y publicando en el Boletín Oficial de Navarra¹⁰.

Propuesta de evaluación

La Comisión analizó la propuesta consensuada entre el Archivo y Hacienda Tributaria. A la vista de la complejidad de la documentación y a fin de agilizar el proceso de evaluación se expusieron las propuestas agrupadas por criterios de conservación. Tras el debate de las propuestas se adoptaron los siguientes acuerdos¹¹:

Conservación permanente

- Comunicación de altas, bajas y modificaciones al Censo de Entidades.
- Comunicación de modificaciones de datos de la riqueza territorial y catastral.
- Actas de Inspección.

Eliminación a los 10 años del año fiscal

- Todo el resto de la documentación tributaria.
- Conservación, por muestreo, de una caja por año y serie documental.

Asimismo, se acordó que el Archivo se responsabilizaría de guardar, a modo de muestreo, una copia de cada uno de los modelos electrónicos implantados por Hacienda, de forma que permitiera documentar la evolución de los distintos usos en la tramitación de la documentación fiscal. La decisión de eliminación total del soporte papel fue respaldada por la dificultad en el manejo y uso de la documentación con fines de investigación o estadísticos. Parecía difícil su explotación sin el respaldo de los sistemas informáticos, por lo que se propuso conservar los repositorios electrónicos. En definitiva, se acordó el valor secundario de la documentación como fuente de investigación histórica y, en consecuencia, su conservación permanente en soporte electrónico¹².

Sin embargo, la determinación del plazo de acceso suscitó un mayor debate.

El acceso a la documentación de la Hacienda Tributaria de Navarra

El acceso a la documentación tributaria

En este punto no se trata de abordar el derecho de acceso de los ciudadanos a la documentación en su condición de interesados, regulado por Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, sino la confrontación suscitada entre el derecho a saber y el de respeto al honor e intimidad de las personas cuando los usuarios, que no tienen la condición de interesados en el documento, solicitan acceder a él para su consulta.

El criterio de restricción o publicación debe estar sustanciado en la legislación y establecerse de acuerdo con el contenido informativo y la normativa concreta que afecta a cada documento. En cada caso habrá que ponderar los distintos derechos constitucionales y la legislación que los desarrollan: el derecho de libre acceso a los archivos y documentos contenidos en ellos¹³, el de información, el uso para la investigación cultural y científica¹⁴ habrá que valorarlos en relación con otros que, para proteger a los afectados, obligan a restringir el acceso, como es, entre otros, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen¹⁵.

El acceso a la documentación tributaria está regulado por el artículo 105 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria que restringe el uso de dicha documentación “para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada la Administración Tributaria, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros”, a excepción de unos supuestos tasados¹⁶.

Es cierto, por otra parte, que el artículo 103 de la misma Ley introduce una salvedad, en alusión a la Ley Orgánica 1/1982, que permite, con la autorización del Consejero de Economía y Hacienda, que un investigador pueda consultar la documentación que contenga datos que afecten al honor, intimidad o la propia imagen, pero no deja de ser una excepción difícil de tramitar y con un importante componente subjetivo.

Dentro de este proceso de evaluación, y a los efectos de aplicar el régimen de acceso a la documentación tributaria, la Comisión consideró otras leyes que regulan el acceso a los documentos por si podía encontrarse amparo legal que facilitara la consulta de la documentación tributaria.

Así, la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos, establece en su artículo 20, de forma semejante a la Ley de Patrimonio Histórico Español, que “cuando los documentos contengan datos que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, podrán ser objeto de consulta con el consentimiento de los afectados, o cuando hayan transcurrido 25 años desde su muerte, o, si no se conoce la fecha de esta, a los 50 años desde la

fecha de finalización del documento”. Por tanto, se limita el acceso a la documentación tributaria al existir legislación específica.

También la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y especialmente su reglamento de desarrollo, remiten en materia de acceso a la legislación específica cuando esta exista. La Ley de Protección de Datos considera “dato de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”¹⁷ estableciendo, como norma general, que “solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. Ciertamente es que también señala dicha Ley que el consentimiento no será preciso “cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”¹⁸.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley anterior, va más allá y señala en su artículo 9 que no se considerará incompatible el uso de los datos de carácter personal para finalidades distintas a aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos, cuando el tratamiento de los mismos sea con fines históricos, estadísticos o científicos “y que en estos casos se atenderá a la legislación que en cada caso resulte aplicable”. Entre otras, cita la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español. De nuevo se restringe el acceso a la documentación tributaria al existir legislación específica aplicable.

En esta misma línea se encuadra un informe del Defensor del Pueblo de Navarra¹⁹, que en su reflexión final considera que la línea de actuación en el tratamiento de datos personales debe venir presidida por la utilización de los datos exclusivamente para el fin con que se crea cada uno de los ficheros, adoptando las medidas necesarias para garantizar esa confidencialidad, así como su seguridad. El Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999 establecería que los datos tributarios requieren un nivel medio de protección.

En referencia a la protección de datos de las personas jurídicas²⁰, contribuyentes así mismo de la Hacienda Tributaria, hay que señalar que no son objeto de la Ley de Protección de Datos, pero son datos cuyo tratamiento debe ser protegido.

Siguiendo a Tomás Vidal Marín, el honor de las personas jurídicas se ha introducido en el ordenamiento jurídico español a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Dicho tribunal reconoce este derecho para las personas jurídicas de derecho privado, entendiéndolo en el sentido de buena reputación. Esa opinión trasciende a la persona como ser individual y se extiende a ámbitos que superan al individuo para aplicarlos sobre asociaciones o grupos sociales de los que forma parte, ya que el desmerecimiento en la consideración ajena puede suponer la imposibilidad de que dicha asociación desarrolle libremente sus legítimas

actividades y, por tanto, pueda conseguir sus fines. Puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos ámbitos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En el caso de sociedades civiles y mercantiles la difamación puede tener por objeto intereses puramente económicos o patrimoniales, que no se incluyen en el ámbito del derecho al honor. En estos casos la protección de esos intereses se buscará en el Código Civil o en la legislación mercantil²¹.

En el Archivo de la Administración no se han recibido solicitudes de consulta de documentación tributaria en soporte papel con fines de investigación, probablemente por presuponer su hermetismo a la hora del acceso y por la dificultad que presenta para manejar los datos.

Sería impensable realizar cualquier estudio sin contar con un soporte informático, circunstancia que condicionó, en buena medida, la destrucción de la documentación en papel y la conservación permanente del Fichero de Contribuyentes.

En la actualidad esta base de datos se encuentra bajo custodia de la Hacienda Tributaria, lo que dificulta la puesta a disposición de la información a los investigadores. El propio organismo elabora algunos informes o memorias fiscales donde se recogen desglosados los datos estadísticos por impuestos, zonas geográficas, por tipo de contribuyentes, fraudes detectados u otros, que se ponen al servicio de los ciudadanos, pero resultan insuficientes para abordar estudios estadísticos de mayor calado.

Por ello, la Comisión de Evaluación acordó que los datos del Fichero de Contribuyentes se transfirieran, cumplidos 30 años del periodo fiscal, al Archivo de la Administración, con la advertencia de facilitar la información a los usuarios disgregando los datos de carácter personal de los fiscales, así como de no proporcionar resultados inferiores a 10 registros a fin de preservar la intimidad de las personas.

Como conclusión, tras el largo debate sobre el acceso, se acordó encomendar a la Presidencia de la Comisión de Evaluación realizar las gestiones oportunas para que, en una futura reforma de la Ley Tributaria, el legislador estableciera unos plazos concretos de acceso a esta documentación, entendiendo que de lo contrario se vaciaba de contenido el valor secundario acordado.

Reflexiones sobre el acceso a la documentación tributaria con fines de investigación

Ante el conflicto que se plantea por una parte entre el derecho a la información y la investigación y por otra el de respeto al honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, el legislador ha optado por una vía intermedia y ha establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 37.7 que “cuando

los solicitantes de documentos sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas”.

Varios archivos municipales han considerado, y así lo regulan en sus reglamentos de funcionamiento, que la intimidad de las personas queda suficientemente garantizada con un compromiso, expreso y por escrito, del investigador a no revelar los datos personales a los que tenga acceso en los documentos consultados para su investigación. Incluso alguna ley autonómica de archivos y documentos permite el acceso a los investigadores a documentación de acceso restringido con una autorización previa²².

Estas normas no definen quiénes son investigadores acreditados, por lo que habrá que acudir a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades para aproximarnos a una definición de investigador. En el artículo 40 establece que “la investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las universidades, de acuerdo con los fines generales de la universidad, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico”.

¿Es pues, investigador acreditado únicamente el personal docente e investigador de las universidades o es cualquier persona que investiga? ¿Hay que exigir en los archivos públicos a los usuarios-investigadores una acreditación de la universidad para permitirles un acceso privilegiado a la documentación?

Las leyes que regulan el acceso a la documentación custodiada en los archivos se refieren a usuarios y no mencionan a los investigadores como un tipo especial de usuario dotado de un régimen de acceso distinto del resto, a excepción de la ya comentada Ley 30/1992.

A tenor de lo expuesto, ¿se puede afirmar que el investigador acreditado debe gozar de un régimen especial de acceso a la documentación custodiada en los archivos públicos? ¿Es legítimo que un investigador acceda y conozca los datos más íntimos, aunque no los publique? ¿No se estará vulnerando el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar?

Por otra parte, se plantea en estos momentos un interesante debate sobre el denominado “derecho al olvido” a raíz del desarrollo e implantación de las redes sociales en Internet. El “derecho al olvido” no es otra cosa que el derecho que tiene el ciudadano a que sus datos se eliminen de las bases de datos que los contienen.

En España la Ley de Protección de Datos obliga al responsable del tratamiento de los ficheros de datos a hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación de datos en el plazo de 10 días a solicitud del interesado. Según dicha ley: “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el

plazo de prescripción de estas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

“Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”²³.

¿Se puede entender que, de acuerdo a este último párrafo, cabría aplicar la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico y, por tanto, si se valora una base de datos como de conservación permanente y de interés histórico, conservarla íntegra para poderla utilizar con fines de investigación histórica, científica o estadística?

Algunas resoluciones de la Agencia de Protección de Datos²⁴ interpretan el ejercicio del derecho de cancelación de datos como la obligación, por parte del responsable del fichero de datos, de suprimir la información referente a los datos de una persona cuando estos han dejado de ser útiles para el fin para el que fueron recabados, siempre y cuando el titular de los mismos lo solicite. En caso contrario, podrán conservarse si el responsable del fichero solicita su mantenimiento a la Agencia de Protección de Datos y justifica razones de interés histórico y la aplicación de las oportunas medidas de seguridad en cuanto al acceso a los mismos.

¿Podría la supresión de esa información distorsionar el resultado de las investigaciones históricas que pudieran llevarse a cabo con la consulta de unas bases de datos amputadas y, que por tanto, no reflejan la realidad de un momento dado?

Actualmente, en pleno desarrollo de la administración electrónica y la implantación de aplicaciones informáticas para la gestión de documentos en las Administraciones Públicas, parece que se va en la línea de exigir el establecimiento de plazos de acceso, desde el mismo momento de creación del documento, y quizá no solo para las series documentales o expedientes sino incluso para cada documento simple que forme parte de aquel. Este asunto está en pleno debate y tal vez sea preciso introducir modificaciones en la metodología de evaluación que den respuesta a la necesidad de determinar los grados de confidencialidad de cada documento, como propone el Esquema Nacional de Seguridad²⁵.

Sería importante que en un futuro, tal y como solicitó la Comisión de Evaluación, se establezca un plazo concreto de acceso a la consulta de la documentación tributaria y una simplificación en el procedimiento de solicitud de dicha documentación, evitando así los engorrosos y lentos trámites que suponen las solicitudes de autorización a los altos cargos de las administraciones públicas, como exige en este momento la Ley General Tributaria.

Después de analizar someramente el maremágnum normativo sobre acceso, parece que se impone la necesidad de contar con una ley que regule la consulta de los documentos como fuente primaria de información, coordinada con la

legislación referente a la protección de los datos de los ciudadanos, el derecho al honor y la intimidad y las leyes de archivos para evitar así discordancias y tomando precauciones con las leyes sectoriales para evitar que estas vacíen de contenido a aquella.

Como señala Severiano Fernández Ramos: “Es común que las leyes de acceso a la información se remitan a una serie más o menos amplia de leyes específicas para determinados ámbitos. Es ciertamente inevitable esta complementación de la Ley de Acceso a la Información. Ahora bien, el riesgo estriba en considerar a la Ley de Acceso a la Información como una mera ley general, de modo que en aplicación del criterio según el cual la ley especial prevalece sobre la ley general, podría suceder que, a la larga, la Ley de Acceso a la Información se viera desplazada por múltiples normas especiales, y vaciada de contenido.

Para evitar esta eventualidad, es conveniente que la Ley de Acceso a la Información sea configurada como una ley básica, o de garantías mínimas, en el sentido de que la ley sectorial deberá respetar los mínimos establecidos en la Ley de Acceso a la Información”²⁶.

Bibliografía

- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. 2010. “*Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*”. Colección Pro Libertate.
- VIDAL MARÍN, Tomás. 2007. “*Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional*”. *Revista para el análisis del derecho* <www.Indret.com>.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. septiembre-diciembre 2002. “*Algunas Proposiciones para una Ley de Acceso a la Información*”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. año/vol. XXXV, n° 105, p. 896-897.

Notas

¹ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. 2010. “*Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*”. Colección Pro Libertate.

² Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 1990, núm. 310.

³ Decreto Foral 352/1999, de 13 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, artículos 1 y 2, Boletín Oficial de Navarra, de 6 de octubre de 1999, núm. 125.

⁴ Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, Boletín Oficial del Navarra, 20 de diciembre de 2000, núm. 153.

⁵ La documentación generada entre 1985 y 2000 se acercaba a las 100.000 cajas y ocupaba cerca de 12.000 metros de estantería.

⁶ Queremos hacer una mención especial a Idoya Nieves Nuin, José Luis Azcárate Sanz y Juan Ignacio Goñi Saldise por el valioso aporte de sus conocimientos técnicos, la generosa disposición a colaborar y su entusiasmo.

⁷ Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, Boletín Oficial del Navarra, 20 de diciembre de 2000, núm. 153.

⁸ Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, Boletín Oficial del Estado, 7 de abril de 1988, núm. 84.

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

¹⁰ Resolución 403/2010, de 1 de julio, del Director General de Cultura, por la que se aprueban los acuerdos de evaluación propuestos por la Comisión de Evaluación Documental reunida al efecto en día 17 de junio de 2010, Boletín Oficial del Navarra, 6 de septiembre de 2010, núm. 108.

¹¹ Resolución 403/2010, de 1 de julio, del Director General de Cultura, por la que se aprueban los acuerdos de evaluación propuestos por la Comisión de Evaluación Documental reunida al efecto en día 17 de junio de 2010, Boletín Oficial del Navarra, 6 de septiembre de 2010, núm. 108.

¹² Para determinar el valor secundario se tuvo en cuenta, entre otras, las líneas de investigación seguidas por el Instituto de Estudios Fiscales.

¹³ Constitución Española de 1978, art. 105, b), Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

¹⁴ Constitución Española de 1978, art. 20, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

¹⁵ Constitución Española de 1978, art. 18, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

¹⁶ Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, art. 105.1, Boletín Oficial del Navarra, 20 de diciembre de 2000, núm. 153.

¹⁷ Los datos identificativos de contribuyentes unidos a los fiscales son datos personales.

¹⁸ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, art. 16, Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298.

¹⁹ Informe en relación a la confidencialidad de los expedientes fiscales de los contribuyentes de la Hacienda Tributaria de Navarra, 2003

²⁰ Entidades públicas (Estado, Provincia, Municipio, etc.) y privadas (sociedades civiles y mercantiles) susceptibles de derechos y obligaciones. Para que exista persona jurídica es imprescindible la presencia de una entidad independiente, reconocida por ley como tal, o constituida con arreglo a la misma, susceptible de derechos y obligaciones diferentes de los de las personas que los componen.

²¹ VIDAL MARÍN, Tomás. 2007. “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional”. *Revista para el análisis del derecho* <www.Indret.com>.

²² Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos, art. 34, Boletín Oficial del Estado, 28 de agosto de 2001, núm. 206.

²³ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, art. 16, Boletín Oficial del Estado, 14 de diciembre de 1999, núm. 298.

²⁴ En una resolución de 2005 de la Agencia Española de Protección de Datos ante la demanda de un ciudadano contra la denegación de la cancelación, por parte de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de sus datos personales contenidos en un fichero denominado “expedientes personales de internos”, da la razón al ciudadano y resuelve estimar la reclamación del mismo dando un plazo de 10 días a esa Institución para que proceda a cancelar los datos del reclamante. En otra resolución de 2011 la misma Agencia, ante la solicitud de almacenamiento indefinido con fines históricos de los ficheros denominados “Afiliación” y “Representación” por parte de la Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores de España, autoriza su mantenimiento íntegro con fines históricos al estar justificada la existencia de valores históricos. Sin embargo, se especifica en la resolución que “dicho almacenamiento no se producirá

cuando el afectado ejercite directamente frente a la confederación su derecho de cancelación conforme a lo establecido por la normativa de protección de datos”

²⁵ Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, Boletín Oficial del Estado, 29 de enero de 2010, núm. 25.

²⁶ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. septiembre-diciembre 2002. “*Algunas Proposiciones para una Ley de Acceso a la Información*”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. año/vol. XXXV, n° 105, p. 896-897.